

*El Poder Ejecutivo  
Nacional*

126

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
3 OCT 2016	3 OCT 2016
SEC: PE	Nº 30 HORA 19 <sup>JJ</sup>

BUENOS AIRES,

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a vuestra consideración el Proyecto de Ley de modificación de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, que fuera sancionada y promulgada con fecha 30 de marzo de 1973.

La Ley citada, justamente por haber sido dictada en la década del '70, no contempla las nuevas realidades productivas, los avances tecnológicos que se han producido en el campo de la investigación y producción de semillas, las nuevas formas organizativas y sociales con respecto a la actividad agrícola, la diversificación de los cultivos, ni el corrimiento de la frontera agrícola como consecuencia del mejoramiento genético.

Con los cambios señalados, y teniendo en cuenta la importancia que posee para nuestro país la agricultura, es que se ha estimado necesario considerar el rol de cada uno de los actores de la cadena agrícola en el nuevo escenario productivo y encontrar un justo equilibrio entre los intereses de todos y cada uno de los actores involucrados, compatibilizando el interés público y privado y fortaleciendo al Estado en su rol de representante del interés general frente a eventuales situaciones que pongan en riesgo dicho interés, como garante y contralor del sistema previsto.

A dichos fines el proyecto declara de orden público el cumplimiento de los artículos que constituyen excepciones al derecho de

# *El Poder Ejecutivo Nacional*



obtentor de semillas, como también el que establece la modalidad del cobro de los derechos de propiedad intelectual, ya que su observancia es necesaria a fin de evitar distorsiones en la cadena de comercialización, afectando una actividad que tiene alto impacto en el total de la sociedad.

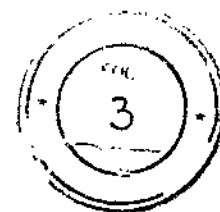
Por otra parte, se han meritudo distintos factores para la modificación que se propone, como la dinámica de la actividad semillera, las políticas públicas que el ESTADO NACIONAL viene impulsando en el sector, las necesidades de los actores de la cadena de producción y comercialización, el impacto a nivel nacional e internacional, los regímenes normativos con que se ensamblan sus previsiones, entre otros.

Teniendo en cuenta todo ello, es que la modificación propuesta a la precitada Ley N° 20.247, busca mantener el espíritu entonces tenido en cuenta por los legisladores, pero actualizando sus preceptos a la realidad productiva actual, incluyendo la regulación de los aspectos no contemplados al momento de su sanción.

En este sentido, el MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, ha priorizado entre sus objetivos la gestión de la regularización del mercado de semillas, la transparencia en todos los eslabones de la cadena de producción, la innovación y la difusión de las tecnologías, el acceso a dichas tecnologías por parte de potenciales usuarios y el justo cobro de las mismas por parte de los titulares de derechos de propiedad intelectual, en un equilibrio entre los intereses de todos y cada uno de los actores, desde una perspectiva amplia que comprenda al productor, obtentor, fitomejorador, multiplicador y titular de las nuevas

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

# *El Poder Ejecutivo Nacional*



tecnologías.

En este contexto, el ESTADO NACIONAL debe optimizar el control en el desarrollo de las actividades de producción y comercialización de semillas a través del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo autárquico en la órbita del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, con competencia primaria en la materia.

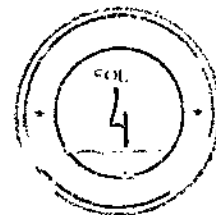
El texto propuesto mantiene la adhesión al "Acta de 1978" -el Acta de 23 de octubre de 1978 del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales- de la UPOV (Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales) a la cual nuestro país ha adherido por Ley N° 24.376, promulgada el 20 de octubre de 1994.

Se mantiene plenamente vigente en el proyecto la excepción al derecho de obtentor contenida en el artículo 27 de la Ley N° 20.247, relativa al uso propio por parte del agricultor, quien puede reservar y hacer uso gratuito del producto de su cosecha. El acotamiento de este derecho del agricultor se prevé cuando se cumplan ciertas condiciones relativas al diferencial entre la nueva siembra y la superficie sembrada en el período original y cuando los productores superen determinados ingresos.

Asimismo, y con el objetivo de que los titulares de derechos de propiedad intelectual, -se trate de derechos de obtentor o de derechos de patentes sobre la tecnología inserta en la variedad, perciban ingresos por la inversión y el desarrollo de las tecnologías implicadas en la mejora de las nuevas variedades, se prevé en el proyecto de modificación que se eleva una cláusula que

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right. It is located on the left side of the page, below the main text.

# *El Poder Ejecutivo Nacional*



asegure el cobro de todos los conceptos de derechos de propiedad intelectual que la semilla y los productos obtenidos a partir del uso de la misma contengan y/o la tecnología incorporada, en el precio que se abona con la adquisición de la semilla, lo cual hace a la transparencia y control del mercado de semillas en territorio nacional.

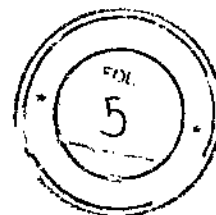
Por otra parte, y teniendo en mira la previsibilidad en la planificación de la actividad por parte de cada uno de los actores que componen la cadena, se incorpora en el proyecto la previsión de que con la compra de la semilla deberá establecerse el valor adicional que por concepto de derechos de propiedad intelectual el titular del derecho o su licenciatarario podrán requerir, en los casos previstos, por el uso de la semilla y los productos obtenidos a partir de la utilización de la misma.

La excepción del agricultor se mantiene inalterada para los agricultores familiares o pueblos originarios, y para los pequeños agricultores. Asimismo, en caso de los cultivos extensivos, se mantienen exentos de cualquier pago posterior a la compra de semilla la mayoría de los productores agrícolas. Para los productores de mayor escala, el obtentor podrá requerir un pago en los casos en que la nueva siembra supere las hectáreas sembradas en el período original. y durante las TRES (3) multiplicaciones posteriores a la compra por el área originalmente adquirida.

En síntesis, este proyecto pretende integrar equitativamente las necesidades de todos los actores, dando certidumbre al productor respecto a la modalidad de pago y precio, manteniendo exentos de pago por el ejercicio del uso propio a la gran mayoría de los productores (pequeños

A large, dark, handwritten scribble or signature, possibly a stylized 'A' or similar character, located on the left side of the page.

# El Poder Ejecutivo Nacional



productores, agricultura familiar y pueblos originarios) fomentando el desarrollo del germoplasma, la innovación e incorporación de tecnologías, otorgando previsibilidad en el desarrollo de la actividad, a la par que brindando herramientas eficaces, para la consecución de los objetivos de control, fiscalización y transparencia del mercado de semillas lo cual es un compromiso asumido por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE N° 126



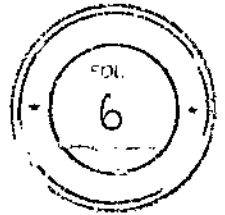
Cdo. Ricardo Buryalle  
Ministro de Agroindustria



Lic. Marcos Peña  
Jefe de Gabinete de Ministros



*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO...  
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º.- Incorpórase como artículo 15 bis a la Ley N° 20.247, el siguiente texto:

"ARTÍCULO 15 bis.- El INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS tendrá acceso a cualquier cultivo o producto de la cosecha en cualquier lugar que se encuentre, a los fines de verificar la legalidad de la semilla que le dio origen, en cumplimiento de la presente Ley."

ARTÍCULO 2º.- Incorpórase como artículo 24 bis a la Ley N° 20.247, el siguiente texto:

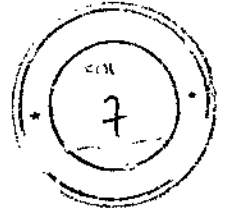
"ARTÍCULO 24 bis: El precio que abone cualquier adquirente de semilla por la misma dará por satisfechos todos los derechos de propiedad intelectual, sin excepciones, que la semilla y los productos obtenidos a partir del uso de la misma contengan.

Asimismo, con la compra de semilla deberá establecerse el valor que el titular del derecho o su licenciatario podrá requerir por los derechos de propiedad intelectual referidos en el párrafo anterior a los fines previstos en el artículo 27 segundo párrafo.

ARTÍCULO 3º.- Incorpórase como segundo párrafo del artículo 25 de la Ley N° 20.247, el siguiente texto:

"Cuando se emplee una variedad protegida o sin protección que contenga alguna forma sobre la que se detente algún derecho de propiedad intelectual, el titular del

# *El Poder Ejecutivo Nacional*



mismo no podrá impedir el uso de dicha variedad a los fines de experimentación u obtención de una nueva creación fitogenética, la cual podrá ser inscripta en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares”.

ARTÍCULO 4º.-Sustitúyese el artículo 27 de la Ley N° 20.247, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 27.- No lesiona el derecho de propiedad sobre un cultivar quien entrega a cualquier título semilla del mismo mediando autorización del propietario, o quien reserva y siembra semilla para su propio uso, o usa o vende como materia prima o alimento el producto obtenido del cultivo de tal creación fitogenética.

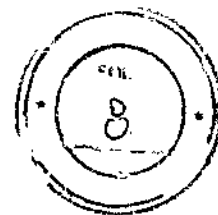
En caso de variedades multiplicadas por semilla en sentido botánico estricto, el titular del derecho de una variedad protegida podrá requerir el pago correspondiente al agricultor que reserve y utilice semilla para uso propio, siempre que el mismo posea una facturación anual mayor a TRES (3) veces el monto correspondiente a la categoría más alta del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, independientemente de si se encuentra o no inscripto en dicho régimen, en los siguientes casos:

- a) Durante las TRES (3) multiplicaciones posteriores a la adquisición de la semilla, por toda la semilla reservada para uso propio.
- b) Sin límite temporal, por el diferencial en que la nueva siembra supere las sembradas en el período original

En ningún caso se encontrarán obligados al pago los agricultores inscriptos en el Registro Nacional de la Agricultura Familiar (RENAF) y los pueblos originarios que en el contexto de prácticas de agricultura familiar o en un ámbito agrícola comunitario tradicional intercambien o vendan entre ellos semillas u otro material de

A large, dark, handwritten scribble or signature, possibly representing an official signature, located on the left side of the page.

# El Poder Ejecutivo Nacional



propagación".

ARTÍCULO 5º.- Sustitúyese el artículo 39 de la Ley N° 20.247 por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 39.- Quien proporcione información o realice propaganda que, en cualquier forma, induzca o pudiere inducir a error sobre las cualidades o condiciones de una semilla, no permita a los funcionarios a que se refiere el artículo 45 tomar muestras sobre el cultivo o producto de la cosecha, no proporcione o falsee una información que por esta Ley esté obligado, será sancionado conforme a lo establecido en el Decreto N° 2.817 de fecha 30 de diciembre de 1991, ratificado por Ley N° 25.845."

ARTÍCULO 6º.- Incorpórase como Capítulo VIII – Orden Público a la Ley N° 20.247, el siguiente texto:

"CAPÍTULO VIII – Orden Público –

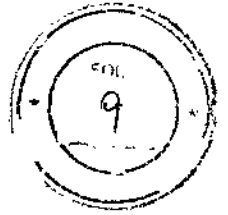
ARTÍCULO 48 bis.- Decláranse de orden público las disposiciones contenidas en el artículo 24 bis, así como también las excepciones al derecho de obtentor previstas en los artículos 25, 27 y 28 de la presente Ley."

ARTÍCULO 7º.- Sustitúyese el artículo 5º del Decreto N° 2.817 de fecha 30 de diciembre de 1991, sustituido por el artículo 3º de la Ley N° 25.845 por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 5º.- La administración y dirección del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) estará a cargo de un Directorio integrado por UN (1) Presidente, UN (1) Vicepresidente y DIEZ (10) Directores. El PODER EJECUTIVO NACIONAL designará al Presidente del Directorio a propuesta del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA. El cargo será rentado y su remuneración será determinada por el



# El Poder Ejecutivo Nacional



PODER EJECUTIVO NACIONAL. Los miembros restantes ejercerán sus funciones "ad-honorem". El PODER EJECUTIVO NACIONAL designará también a los restantes miembros del Directorio, a propuesta de los sectores que representan, a saber:

- a) UN (1) representante por el CONSEJO FEDERAL AGROPECUARIO (CFA), elegido entre sus miembros, será quien ejerza la Vicepresidencia y quien reemplace al Presidente en caso de ausencia temporaria o impedimento.
- b) TRES (3) representantes por el MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA;
- c) UN (1) representante será elegido de una terna presentada por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA (INTA);
- d) UN (1) representante por los semilleros;
- e) UN (1) representante por los obtentores;
- f) UN (1) representante por los viveristas;
- g) UN (1) representante por el comercio de semillas;
- h) DOS (2) representantes por los usuarios, a propuesta de las respectivas entidades y en forma rotativa entre éstas.

Los miembros del Directorio ejercerán sus funciones por DOS (2) años, pudiendo ser redesignados.

En caso de empate, el Presidente del Directorio tendrá doble voto."

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.



Cdr. Ricardo Buryaile  
Ministro de Agroindustria



Lic. Marcos Peña  
Jefe de Gabinete de Ministros

